

consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción a los arts. ART. 6.1 R(CE) 3820/85; ART.142.3 LOTT, de la que es autor/a VILLAR NOGUERAS S.L. y constituyen falta LEVE por lo que, por aplicación de lo que disponen los artículos 143 LOTT y 201 ROTT.

ACUERDA: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a VILLAR NOGUERAS S.L., como autor de los mismos, la sanción de 325 euros.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso, deberá hacerse efectiva la sanción utilizando la Carta de Pago que deberá solicitarse en la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en caso contrario se procederá a su cobro por vía de apremio.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.
Fdo.: JUAN M. CASTANEDO GALAN.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

Santander, 29 de octubre de 2004.-El jefe de la Sección de Inspección, Juan Martínez López-Doriga.

04/13003

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Citación para notificación de procedimiento de recaudación en período voluntario.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y habiéndose intentado por dos veces la notificación a través del servicio de correos, a la/s persona/s, ente/s jurídicos o sus representantes, a quienes no ha sido posible notificar por causas no imputables a esta Dirección General, es por lo que, a través del presente anuncio, se les cita para que comparezcan en las oficinas de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, sitas en la calle Cádiz, 2, en Santander.

En virtud de lo anterior, dispongo que los citados o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOC, en horario de nueve a catorce horas, para notificarles los actos administrativos que les afectan, cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que, si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Acto a notificar: Procedimientos de recaudación en período voluntario.

Nº Exp.	Apellidos y nombre o razón social	NIF	Número de liquidación
S-5389-03	TRANSPORTES RIO LONGO S.L.	B48941173	0472000303072
S-6733-03	CONSTRUCCIONES Y REP. RAFAEL CEB	B39378179	0472000304064
S-7051-04	SALMON LIAÑO MOISES	13796556Y	0472000304070

Santander, 2 de noviembre de 2004.-El jefe de la Sección de Inspección, Juan Martínez López-Doriga

04/13007

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de resolución de expediente sancionador número 15/03.

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a Cantabria Digital, con domicilio en Marqués de Comillas número 7 entlo Laredo 39770 (Cantabria) por esta Dirección General, que se dictó resolución en fecha 18 de octubre de 2004, cuyos contenidos se transcriben:

Por orden del ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones se instruye expediente sancionador número C 15/2003 incoado a Cantabria Digital con domicilio en Marqués de Comillas número 7, entlo, Laredo (Cantabria) dirigido al esclarecimiento de los hechos y determinación de las posibles responsabilidades derivadas de la realización de actividades de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, careciendo de título habilitante.

En el citado expediente se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Jefatura de servicios de inspección de Telecomunicaciones en Cantabria, en la hoja de control de instalaciones de radiocomunicaciones de fecha 23 de septiembre de 2003, consta que empresa Cantabria Digital, viene emitiendo en la frecuencia modulada 106.7 Mhz sin que conste concesión administrativa para tal actividad. Que en Acta levantada el 18 de septiembre de 2003, se comprueba ante el representante de la empresa Cantabria Digital, la utilización por dicha empresa de una emisora de radiodifusión en frecuencia modulada, 106.7 mega-hertzios.

Segundo.- Que con fecha 24 de noviembre de 2003, por el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria se acordó, la incoación de expediente sancionador y notificación de nombramiento de Instructor.

Tercero.- Que se procedió a la notificación de la orden de incoación del expediente sancionador a la empresa Cantabria Digital, notificación que fue recibida por dicha empresa el 5 de diciembre de 2003.

Cuarto.- Que por la empresa Cantabria Digital, en la persona de su representante, se procedió a formular escrito de alegaciones de fecha 2 de enero de 2004, escrito que obra en el expediente. En el que sin negar los hechos objeto de incoación del expediente, se manifiesta entre otras consideraciones que Cantabria Digital, ha intentado obtener una licencia administrativa sin que la Administración haya resuelto el concurso convocado a tal efecto. Que existen importantes irregularidades en el sector de la radiodifusión sobre las que no se ha actuado y que en definitiva se considera por la empresa expedientada que con la realización de sus actividades no supone en absoluto una puesta en peligro del sector de la radiodifusión.

Quinto.- Que con fecha 29 de abril de 2004 se procede a formular propuesta de resolución por la Instructora.

Sexta.- Que se procedió a la notificación de la propuesta de resolución a Cantabria Digital, notificación recibida el 25 de mayo de 2004.

Séptima.- Que por la empresa Cantabria Digital, se procedió a formular escrito de alegaciones de fecha 15 de junio de 2004, que obra en el expediente, y por el que se impugna el Acta levantada de fecha 18 de septiembre de 2003, negándose la certeza todos los hechos relacionados en el expediente.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En cuanto al procedimiento resulta de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Real Decreto 1.773/1994, de 5 de agosto por el que se adecuan procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

II

En cuanto a la competencia para la tramitación del expediente sancionador corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1.380/96, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Radiodifusión, y la competencia para resolver el expediente sancionador corresponde al Ilmo. señor director general de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el Decreto 92/1996, de 12 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de radiodifusión.

III

En el presente expediente ha quedado acreditado la realización de actividades de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, sin título habilitante, por parte de Cantabria Digital. La citada conducta comprobada por lo servicios de inspección de Telecomunicaciones en Cantabria, conforme a la hoja de control de instalaciones, implica una infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 a) de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Las propias alegaciones efectuadas por el representante de la emisora expedientada, en escrito de fecha 2 de enero de 2004, en las que se viene a reconocer que viene emitiendo en frecuencia modulada sin concesión ni autorización administrativa alguna, vienen a confirmar la responsabilidad del cargo que se le imputa reconociéndose que a través de frecuencia modulada está emitiendo un programa radiofónico, de tal forma que es forzoso concluir que la referida conducta se encuentra tipificada como infracción grave en el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones. Ese reconocimiento es efectuado por la emisora expedientada en el citado escrito de alegaciones, aunque con posterioridad pretenda negar la realización de una actividad de radiodifusión manifiestamente legal al carecer del preceptivo título habilitante.

Todas las alegaciones parten de un olvido fundamental que es el hecho indudable de que el espacio radioeléctrico es un bien de dominio público, y por otra parte un recurso limitado, por lo que su participación en la utilización de frecuencias implica necesariamente el uso de ese dominio público, el radioeléctrico, que si es indiscriminado puede interferir a terceros, no siendo admisible como se pretende la utilización de ese espacio público sin el preceptivo título habilitante.

Respecto a las presuntas irregularidades que se quieren utilizar como excusa para la comisión de la infracción que en el presente expediente se juzga, es necesario recordar que de existir la citadas irregularidades no puede quedar exculpada la empresa expedientada en el presente procedimiento, del ilícito administrativo cometido; y

que en todo caso, no es posible aplicar el principio de igualdad ante la ilegalidad, teniendo el administrado cauces en nuestro ordenamiento jurídico para exigir el cumplimiento de la Ley, ante presuntas irregularidades que en su opinión se entienden cometidas por otros administrados.

Finalmente tampoco existe vulneración de derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Española, puesto que tal como ya tiene declarado el Tribunal Constitucional, es sustancial a estos efectos el medio a través del cual se efectúa la actividad de difusión. El uso del dominio público radioeléctrico se convierte en un factor diferenciador, al tratarse por una parte de un bien demanial y por otra parte de un recurso limitado. En este sentido, en modo alguno puede interpretarse que la existencia de un marco legal aplicable a la prestación de servicio pueda dar lugar a la posibilidad de prestarlo, ya que se estarían atribuyendo derecho de uso sobre bienes demaniales y, teniendo en cuenta la escasez del recurso, tal uso podría ocasionar perjuicios a otras emisiones. En razón de todo lo expuesto, no se estima que la resolución impugnada vulnere los derechos fundamentales consagrados en los artículos 20.1ª) y d) y 25 de la constitución tal como alega el recurrente.

En definitiva en el presente caso hemos de ceñirnos a la comisión de la infracción de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, por la emisora Cantabria Digital, siendo lo cierto que conforme a lo actuado en el presente expediente queda acreditada la comisión de dicha infracción, sin que sea posible tolerar un uso privativo de un bien dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, sin la preceptiva obtención de autorización administrativa.

RESUELVE

I.- Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 a) de la Ley 32/2003, declarar a Cantabria Digital responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter grave por encontrarse explotando de modo continuado el servicio de radiodifusión sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, utilizando la frecuencia modulada 106.7 Mhz, careciendo de autorización administrativa para la explotación del referido servicio.

II.- Que se imponga a Cantabria Digital como autora de los hechos la sanción económica de doce mil euros (12.000 euros), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 c) de la Ley 32/2003, decretándose asimismo el precintado de los equipos empleados por la emisora infractora.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo para asegurar el cumplimiento de la presente Resolución se comunica que de acuerdo con la disposición adicional sexta, se podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 200 euros en los términos previstos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que serán independientes de las sanciones impuestas y compatibles con ellas.

Santander, 18 de octubre de 2004.—El director general de Transportes y Comunicaciones, Juan M. Castanedo Galán.